ANEXO XVIII

Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Ejecutivo Federal (Abelardo L. Rodríguez) (Abril de 1934)

"**Artículo 1º.-** Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo:

La Secretaría de Gobernación.
La Secretaría de Relaciones Exteriores.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
La Secretaría de Guerra y Marina.
La Secretaría de la Economía Nacional.
La Secretaría de Agricultura y Fomento.
La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
La Secretaría de Educación Pública.
El Departamento del Trabajo.
El Departamento Agrario.
El Departamento de Salubridad Pública.
El Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares.
El Departamento del Distrito Federal.
La Procuraduría General de la República.
La Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales.
Los Gobiernos de los Territorios Federales.

La Distribución y limitación de las competencias de las Dependencias del Ejecutivo, se regirá por las siguientes disposiciones:

Artículo 2º.- Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación:

I. La promulgación de las leyes que expida el Congreso de la Unión.
II. Proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las propias leyes, cuando no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo.
III. Nombramiento, remociones, renuncias y licencias de los *Secretarios de Estado*, del Procurador General de la República, del de Justicia del Distrito y Territorios Federales, de los Jefes de los distintos Departamentos y de los Gobernadores de los Territorios.
IV. Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V. La presentación ante el Congreso de la Unión, de toda clase de iniciativa de leyes.

VI. Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

VII. Relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes Federales, y con los Gobiernos de los Estados.

VIII. Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y principalmente de los que se refieren a los derechos individuales y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

IX. *Política demográfica comprendiendo*:

1º. *Migración*;

2º. *Repatriación*;

3º. *Manejo interior de la población*;

4º. *Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización*;

5º. *Conocimiento previo de las solicitudes de naturalización para dictaminar y resolver sobre su conveniencia desde el punto de vista étnico*.

X. Defensa y prevención social contra la delincuencia;

1º. Tribunales para Menores en el Distrito y Territorios Federales e instituciones auxiliares;

2º. Escuelas Correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales e instituciones similares en el Distrito y Territorios Federales;

3º. Colonias Penales Federales;

4º. Ejecución de sanciones, indultos, conmutación, reducción de pena y aplicación de la retención, por delitos del orden federal y del orden común en el Distrito y Territorios Federales;

5º. Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales.

XI. Asistencia social, comprendiendo:

1º. Acuerdos y órdenes del Presidente de la República, relativos a Beneficencia Pública y Privada fuera del Distrito Federal.

2º. Auxilios en casos de catástrofes ocurridas en el territorio nacional.

XII. Intervención que, de acuerdo con la Constitución General de la República, tiene el Ejecutivo en el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

XIII. Todo lo relativo a nombramientos, destituciones, renuncias, licencias y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otra dependencia del Ejecutivo.

XIV. Ejercicio de la facultad que el párrafo 6º. del artículo 111 de la Constitución General de la República concede al Ejecutivo Federal para pedir la destitución de los funcionarios a que el mismo párrafo se refiere.

XV. Expropiación por causa de utilidad pública, en aquellos casos en que por razón de la materia no competa a otra dependencia del Ejecutivo.
XVI. *Servicio Nacional de Identificación Personal*.
XVII. Vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa, y medidas administrativas para hacer efectivas dichas disposiciones.
XVIII. Ejercicio directo del Poder Ejecutivo Federal sobre las islas de ambos mares comprendidas en el territorio nacional, excepción hecha de aquellas sobre las que ejerzan jurisdicción los Estados en los términos del artículo 48 constitucional.
XIX. Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.
XX. Ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 33 de la Constitución Federal.
XXI. Registro de autógrafos y legalización de firmas de los funcionarios federales y de los Gobernadores.
XXII. Reglamentación de la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.
XXIII. Todo lo relativo al Archivo General de la Nación.
XXIV. Todo lo concerniente al "Diario Oficial" de la Federación.
XXV. La compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales, tanto federales como locales.
XXVI. Anales de Jurisprudencia, Calendario Oficial.
XXVII. La redacción del Informe que el Presidente de la República debe rendir ante el Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución.
XXVIII. *El servicio confidencial necesario a fin de practicar las investigaciones para hacer efectivo el ejercicio de sus facultades*.
XXIX. En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes le correspondan o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente sometidas a las demás Secretarías, Departamentos o dependencias.

Artículo 3º.- Estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

I. Relaciones con las naciones extranjeras.
II. Tratados internacionales.
III. Cartas geográficas en las que se fijen los límites de la República.
IV. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.
V. Servicio exterior de los Estados Unidos Mexicanos.
VI. *Nacionalidad y naturalización*.
VII. *Estadística de extranjeros*.
VIII. Derechos de extranjería, en los términos de la fracción 1ª del artículo 27 y de los artículos 30 y 37 de la Constitución Federal.

IX. Extradiciones.
X. Exhortos internacionales.
XI. Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtir en la República.
XII. Uso del Gran Sello de la Nación.

Artículo 4º.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I. Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.
II. Presupuestos.
III. *Bienes nacionales* y nacionalizados.
IV. *Inspección y policía fiscales*.
V. Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.
VI. Contabilidad general de la Federación.
VII. Glosa de egresos e ingresos federales.
VIII. Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.
IX. Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.
X. Exhortos internacionales.
XI. Deuda Pública.
XII. Moneda, casas de moneda y ensaye.
XIII. Instituciones de crédito, seguros y fianzas.
XIV. Crédito agrícola.
XV. Banco de México, y
XVI. Pensiones civiles, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 5º.- Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

I. Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada nacionales.
II. Ejército activo;
 1º. Armas del Ejército;
 2º. Servicios del Ejército;
 3º. Establecimientos de educación militar del Ejército.
III. Armada Nacional, activo:
 1º. Cuerpos de Armada;
 2º. Servicios de Armada;
 3º. Establecimientos de educación militar de la Armada.
IV. Reservas del Ejército y Armada nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

V. Retiros en el Ejército y Armada nacionales:
1º. Al personal activo;
2º. Al personal de reservas.
VI. Pensiones militares.
VII. Educación pública militar.
VIII. Guardia Nacional al servicio de la Federación.
IX. Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.
X. Patentes de corso.
XI. Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.
XII. Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para uso del Ejército y Armada nacionales.
XIII. Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacional.
XIV. Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada.
XV. Control de las colonias militares.
XVI. Ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y vigilancia de las costas.
XVII. Almacenes del Ejército y Armada Nacionales.
XVIII. Adquisición de materiales destinados al Ejército y Armada Nacionales.
XIX. Justicia militar.
XX. Indultos por delitos militares.
XXI. Movilización del país en casos de guerra.
XXII. Planes para la defensa nacional.

Artículo 6º.- Son de la competencia de la Secretaría de la Economía Nacional, los siguientes asuntos:

I. Estadística nacional.
II. Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola.
III. Minería.
IV. Salinas no formadas directamente por aguas marinas, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad nacional.
V. Petróleo y demás combustibles minerales.
VI. Reservas nacionales.
VII. Catastro petrolero.
VIII. Estudios geofísicos y exploraciones especiales.
IX. Control de la industria eléctrica y cooperación con la Secretaría de Agricultura y Fomento, en la tramitación de concesiones para aprovechamiento de aguas en usos industriales.

X. Cámaras y asociaciones industriales.
XI. Comercio interior.
XII. Comercio exterior, excepto en lo que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.
XIII. Sociedades mercantiles.
XIV. Sociedades cooperativas, con excepción de las agrícolas de producción.
XV. Cámaras y asociaciones comerciales.
XVI. Lonjas y correderos.
XVII. Pesas y medidas.
XVIII. Propiedad industrial y mercantil.
XIX. Exposiciones nacional e internacionales.
XX. Turismo.
XXI. Formulación de las bases para los tratados de comercio y de propiedad industrial, en cuanto afecten a la parte técnica de estas materias.
XXII. Medidas administrativas para la exacta observación del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

Artículo 7º.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, despachar todo lo relativo a los siguientes asuntos:

I. Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.
II. Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.
III. Estudios y exploraciones geográficas.
IV. Terrenos baldíos y nacionales.
V. Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.
VI. Dirección, organización y control de estudios y trabajos etnodemográficos para deducir los medios de mejorar las condiciones de la vida rural.
VII. Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología que se desarrollen en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales.
VIII. Concesiones, reconocimiento de derechos y autorizaciones para aprovechamiento de aguas nacionales, y en general, todo lo que con dichas aguas se relaciona, con opinión de la Secretaría de la Economía Nacional, de acuerdo con la fracción IX del artículo anterior.
IX. Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales, y a riego, desecación y mejoramiento de terrenos.
X. Administración, control y reglamentación del aprovechamiento y uso de cauces y álveos de aguas nacionales.
XI. Control, policía, vigilancia y reglamentación de las explotaciones de la riqueza forestal del territorio nacional, su conservación y fomento.
XII. Árboles frutales y forestales; plantas forrajeras, industriales y medicinales.

XIII. Control y administración de los bosques y de los productos vegetales y animales de los terrenos de la nación.
XIV. Desarrollo, organización, fomento, orientación y control de la producción vegetal y animal (agricultura, selvicultura, ganadería, piscicultura, etc.), en todos sus aspectos y hasta antes de la venta de primera mano de los productos.
XV. Consejo Nacional de Agricultura.
XVI. Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción.
XVII. Estudios y exploraciones de la flora y fauna de la República.
XVIII. Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicos para la mejor atención de los ramos que se le encomiendan.
XIX. Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.
XX. Escuela Nacional de Agricultura.
XXI. Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, forestales y forestales y de productos de caza y pesca.
XXII. Congreso, ferias, concursos, etc., relacionados con las materias indicadas.
XXIII. Defensa agrícola y policías sanitaria rural, vegetal y animal.
XXIV. Estadística de la producción vegetal y animal cooperando para los trabajos de estadística general.
XXV. Caza y Pesca.
XXVI. Comisión Nacional de Irrigación.

Artículo 8º.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

I. Comunicaciones postales:
1º. Correo interior;
2º. Unión Postal Universal;
3º. Giros postales interiores e internacionales;
4º. Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.
II. Comunicaciones eléctricas:
1º. Servicio público, nacional e internacional, de comunicaciones y giros, bien por medio de la red nacional telegráfica y telefónica o por instalaciones de radiocomunicación nacionales, o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas.
2º. Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia.
III. Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.
IV. Concesiones para el establecimiento y explotación de instalaciones radiodifusoras comerciales y su vigilancia.
V. Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radiodifusión, y de aficionados y su vigilancia.

VI. Comunicaciones terrestres:
1º. Ferrocarriles.
2º. Tranvías.
3º. Automotores.
VII. Comunicaciones por aguas:
1º. Costas;
2º. Puertos;
3º. Faros;
4º. Zona Federal;
5º. Marina mercante;
6º. Vías navegables.
VIII. Comunicaciones aéreas:
1º. Concesiones;
2º. Registro y circulación;
3º. Inspección, y
4º. Puertos aéreos.
IX. Obras Públicas:
1º. Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados;
2º. Construcción de caminos directamente por la Federación;
3º. Construcción de caminos en colaboración con los Estados;
4º. Conservación de caminos;
5º. Concesiones para construcción y explotación de caminos;
6º. Concesiones para construcción y explotación de puentes;
7º. Permisos de ruta, para pasajeros, express y carga;
8º. Inspección y policía de caminos;
9º. Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeadas por la federación o por concesión otorgada a particulares;
10. Construcción y reconstrucción de edificios públicos y conservación de los Palacios Nacional y de Chapultepec;
11. Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el Ramo de Guerra.
X. Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.

Artículo 9º.- Quedan a cargo de la Secretaría de Educación Pública, los siguientes asuntos:

I. Educación primaria, urbana y rural, incluyendo los jardines de niños.
II. Educación secundaria.
III. Enseñanza normal, urbana y rural.
IV. Enseñanza técnica, industrial y comercial.
V. Enseñanza agrícola, con excepción de la Escuela Nacional de Agricultura.
VI. Enseñanza superior.

VII. Enseñanza profesional.
VIII. Educación física.
IX. Educación artística por medio de escuelas, academias, institutos de bellas artes, conferencias, conciertos, y representaciones de todo género.
X. Higiene escolar.
XI. Escuelas oficiales de toda clase, en el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que funcionen dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores, la Secretaría de Educación Pública sólo tendrá la dirección técnica.
XII. Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre educación primaria, secundaria, normal, superior y profesional, en las escuelas particulares.
XIII. Institutos oficiales de investigación científica.
XIV. Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución.
XV. Museos artísticos, arqueológicos, etnográficos e históricos.
XVI. Bibliotecas.
XVII. Pensiones en el extranjero.
XVIII. Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.
XIX. Propiedad intelectual, excepto las patentes de invención y los avisos, marcas y nombres comerciales o industriales.
XX. Protección y conservación de documentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.
XXI. Exposición de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos o artísticos, y en general, la propaganda cultural por cualquier medio.
XXII. Todas las escuelas, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan, organicen o sostengan por la Federación.

Artículo 10.- Corresponde al Departamento de Trabajo:

I. Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos.
II. Asociaciones obreras y patronales de resistencia.
III. Contratos de trabajo.
IV. Inspección de los contratos de trabajo.
V. Seguros sociales.
VI. Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo.
VII. Conciliación y prevención de los conflictos entre el capital y el trabajo e intergremiales.
VIII. Comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos y conciliatorios de conflictos.

IX. Juntas y tribunales de conciliación y arbitraje de jurisdicción federal.
X. Procuraduría del Trabajo.
XI. Investigaciones e informaciones sociales.
XII. Oficina de Previsión Social.
XIII. Oficina de Higiene y Seguridad Industriales, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Departamento de Salubridad Pública.
XIV. Bolsas de Trabajo, y medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

Artículo 11.- Corresponde al Departamento Agrario:

I. Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.
II. Tierras comunales de los pueblos.
III. Dotaciones y restituciones de tierras y aguas.
IV. *Fraccionamiento de latifundios* en la forma y términos que establece el artículo 27 constitucional.
V. *Parcelamiento de ejidos*.
VI. Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra, en los lugares y zonas en donde no funcione el Banco Nacional de Crédito Agrícola.
VII. Registro Agrario Nacional.
VIII. Estadística Ejidal.
IX. *Cuerpo Consultivo Agrario*.
X. Delegaciones agrarias en los Estados.
XI. Comisiones Agrarias Mixtas.
XII. Comités Ejecutivos Agrarios.
XIII. Comisariados ejidales.
XIV. Centros de población agrícola.
XV. Exposiciones de productos de los ejidos.

Artículo 12.- Corresponde al Departamento de Salubridad Pública:

I. La administración y policía sanitarias generales de la República.
II. La administración y policía sanitarias locales del Distrito y Territorios Federales.
III. La administración y policía sanitaria especial de los puertos, costas y fronteras.
IV. El control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.
V. Higiene industrial, en cooperación con la facultad que corresponde al Departamento del Trabajo.
VI. Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos.
VII. Vigilancia sobre preparación, posesión, uso suministro, introducción circulación, etc., de drogas y productos medicinales.
VIII. Control sobre preparación, posesión, uso suministro, introducción, circulación, etc., de drogas enervantes o tóxicas.

IX. Medidas contra enfermedades transmisibles.
X. Medidas contra plagas sociales que afecten a la salud.
XI. Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.
XII. Medidas tendientes a conservar la vida y la salud de los trabajadores del campo y de la ciudad.
XIII. Problemas económicos de las obras permanentes relativas a la higiene de la República.
XIV. Institutos de higiene.
XV. Congresos sanitarios.

Artículo 13.- Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares:

I. Manufactura, reparación y adquisición del material de guerra, armamento, municiones, vestuario, equipo y correaje, material de sanidad militar y material aeronáutico destinado al Ejército y a la Armada.
II. Adquisición de las materias primas, materiales, combustibles, herramientas, lubricantes e implementos destinados a la manufactura o reparación de los efectos indicados en la fracción I.
III. Para llenar las funciones antes especificadas, dependerán del propio Departamento:
1º. La Fábrica Nacional de Cartuchos;
2º. La Fundición Nacional de Artillería; laboratorio de Municiones y Artificios y Maestranza de Artillería;
3º. La Fábrica Nacional de Pólvora y Explosivos;
4º. La Fábrica Nacional de Armas;
5º. El Laboratorio Nacional de Medicina, Productos Químicos y Materiales de Curación;
6º. La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y talleres anexos;
7º. Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

Artículo 14.- Corresponde al Departamento del Distrito Federal el Gobierno de esta entidad, en los términos de su Ley Orgánica especial, en cuanto sus disposiciones no contraríen las de ésta.

Artículo 15.- Las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se regirán por sus Leyes Orgánicas, lo mismo que los Gobiernos de los Territorios. Los Gobernadores de estas entidades acordarán con el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 16.- Cada una de las Dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, elaborarán los proyectos de las leyes que se refieran a las materias de su competencia,

así como los reglamentos administrativos, decretos y órdenes del Presidente de la República, en cuanto a cada una de ellas corresponda.

Artículo 17.- No habrá preeminencia entre las distintas Secretarías, ni entre los Departamentos y demás dependencias.

(Aquí empieza a aparecer la idea de que los Secretarios del Despacho y los Jefes de Departamento *tenían la misma jerarquía política* en el Gabinete).

Artículo 18.- Los titulares de las Secretarías, Departamentos y demás dependencias, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 19.- Los Secretarios, Jefes de Departamentos y demás dependencias, deberán presentar al Presidente de la República, a más tardar el día 1º de diciembre de cada año, el programa de las labores que desarrollarán en el siguiente, a efecto de que el Jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación, el 1º de enero, los trabajos que realizará la administración pública.

Artículo 20.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor; y al de cada Departamento, un Jefe, un Subjefe o Secretario General y un Oficial Mayor.

Artículo 21.- El despacho y resolución de los asuntos en las Secretarías de Estado o Departamentos corresponderá originalmente a los titulares de los mismos; pero para mejor organización del trabajo dentro de cada dependencia y su adecuada división, los titulares pueden delegar su facultad, en casos concretos, o para determinados ramos, en los Subsecretarios, Subjefes y Secretarios Generales y Oficiales Mayores, quienes resolverán y firmarán por acuerdo de aquéllos.

Artículo 22.- En cada una de las Secretarías las faltas temporales del Secretario serán cubiertas por el Subsecretario, las de éste por el Oficial Mayor. Las faltas absolutas se cubrirán en igual forma, entretanto se hacen los nombramientos respectivos. En los Departamentos, el Subjefe o Secretario General substituirá al Jefe en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 23.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expida el Presidente de la República, o las leyes que promulgue, relacionadas con ramos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos y cada uno de los Secretarios encargados de las dependencias a que el asunto corresponda.

(Como puede advertirse, en esta ley se mantenía el criterio de diferenciar a las Secretarías del Despacho de los Departamentos Administrativos en lo que se refiere a la obligación del Presidente de requerir el refrendo de los titulares de las Secretarías en tanto que no era exigible que lo hubiera en el caso de los Jefes de Departamento).

Artículo 24.- En casos extraordinarios, o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento para conocer de asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho del negocio.